

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

Jericó, mayo 08 de 2023

Señora
JUEZA PROMISCUA DEL CIRCUITO
Jericó - Antioquia

Referencia: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Ejecutado: **OSCAR DARIO RUIZ PALACIO**
Radicado: **05368318900120200009400**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, domiciliado en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.875.569, portador de la tarjeta profesional número 162.782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha otorgado el señor **OSCAR DARIO RUIZ PALACIO**, domiciliado en el Municipio de Jericó, departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.768.097, estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto 043 del dos (2) de mayo de 2023, el cual se sustenta como sigue:

EL descontento radica en la disposición contenida en el literal b. del numeral primero del auto mandamiento de pago, en el cual dijo:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (NiT.-800.037.800-8), en contra del señor **ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO** (C. C. No.71.768.097), por las siguientes sumas de dinero:

a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de condena en costas y agencias en derecho, costas que se encuentran legalmente aprobadas mediante auto de sustanciación número 051 del 15 de marzo de 2023, y que no ha cancelado el señor **ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO**.

b. Por los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2023, fecha de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, hasta que se efectúe el pago total adeudado.

Es claro que el mandamiento de pago se libra por el valor de las agencias en derecho que se fijaron al momento de dictar sentencia. Tal rubro no corresponde a una condena de tipo laboral, sino que la misma tiene un carácter civil y al respecto conviene destacar que las obligaciones civiles tienen una regulación autónoma en

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

lo que respecta a la causación de intereses, de tal suerte que, si no están pactados, y a falta de estipulación como en este caso se debe acudir a la disposición contenida en el artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

Dispone el Artículo 1617 del Código Civil: *“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles y como ya se dejó anotado en líneas que anteceden, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “interés legal” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.

Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “interés legal” de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales (e incluso algunas laborales, como en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993) y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador, como en el caso de la mora en el pago de las mesadas pensionales.

De lo anterior podemos decir que resulta claro que la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, razón suficiente para que el Juzgador de instancia se abstenga de ordenar el pago de intereses moratorios.

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

Por lo dicho solicito muy comedidamente se REPONGA el literal b) del numeral primero del auto mandamiento de pago que ordenó el pago de los intereses moratorios y en su defecto se ordene el pago de los intereses legales. De no ser de recibo mis argumentos solicito me conceda el RECURSO DE APELACIÓN por ante el inmediato superior.

Cordialmente:



JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
CC. 71.875.569
T.P. No. 162.782